

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0852/2020

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía Especializada en Combate a la
Corrupción**

Fecha de presentación del recurso

21 de enero 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de junio de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...interpongo la queja por la negativa a proporcionar la información, ya que señala que la información es reservada y clasificada, sin embargo es incorrecto pues se le requirió por cuantas denuncias, en ningún momento se le solicito datos reservados, por lo que es omisa en proporcionar la información.”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa.**

RESOLUCIÓN

Es **fundado** el agravio del recurrente, por lo que, se ordena **modificar** la respuesta y se **requiere** al sujeto obligado para que emita respuesta a través de la cual ponga a disposición la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0852/2020**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 0852/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 07779919.

2.- Derivación de competencia. Con fecha 10 diez de febrero del 2020 dos mil veinte la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, recibió copia de la solicitud de información remitida por la Unidad de Transparencia del **Consejo de la Judicatura** del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en cumplimiento con la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, que le fue notificada mediante oficio **PC/CPCP/0204/2020**.

3.- Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones internas correspondientes con fecha 20 veinte de febrero del presente año, el sujeto obligado dictó respuesta mediante oficio **FECC/UT/1632020**.

4.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado.

5.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 26 veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **0852/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas**

Hernández, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

6.- Admisión, y Requiere informe. El día 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se advirtió que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado **remitió a este Instituto el informe en contestación al recurso de revisión que fue presentado ante su Unidad de Transparencia.**

No obstante, lo anterior la ponencia instructora advirtió la necesidad de requerir al sujeto obligado a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** de manera física o digital el correo electrónico mediante el cual se presentó el medio de defensa que nos ocupa, con la finalidad de que el Pleno de este Instituto tuviera la posibilidad de analizar las manifestaciones vertidas en el mismo.

Por otra parte, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 100 de la Ley de la materia, la ponencia instructora reconoció el carácter de **terceros interesados a los Jueces Cuarto y Noveno de Primera Instancia en Materia Penal del Primer Partido Judicial**, esto en razón de los hechos y argumentos esgrimidos por parte del sujeto obligado.

A efecto de lo anterior, se **requirió a los Jueces** en mención a fin que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **señalara lo que a su derecho correspondiera respecto del medio de defensa que nos ocupa, y diera una cuenta de un correo electrónico a fin de que este Órgano Garante realizara las notificaciones correspondientes.**

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/452/2020**, a través del correo

electrónico proporcionado para ese efecto, mientras que la parte recurrente se notificó de manera personal, el día 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben constancias. Por auto de fecha 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **FECC/UT/222/2020** que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de partes de este Instituto, en compañía de 02 dos fojas simples; visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió los soportes documentales que le fueron requeridos mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del presente año.

Así mismo, se tuvo por recibido el oficio **1420/2020**, mediante el cual el **Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal** del Primer partido Judicial, mediante el cual señaló una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones en relación al presente medio de defensa, además, se precisó que no se manifestó de manera adicional respecto del mismo.

Del mismo modo, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 11 once de marzo del año en curso, en compañía de un adjunto, mediante el cual se advierte que **el Juez Noveno Especializado en Materia Penal** del Primer partido Judicial en el Estado de Jalisco, atendió los requerimientos que le fueron efectuados mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del presente año.

Asimismo, se dio cuenta que concluido el plazo otorgado al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, **éste no se pronunció al respecto**. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	20 de febrero del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de marzo del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de febrero del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Finalmente, es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado de manera electrónica el día 21 veintiuno de febrero del 2020 dos mil veinte.
- b) Copia certificada de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 veintidós de octubre del 2019 dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 007779919.
- c) Copia certificada del oficio a través del cual se derivó la solicitud de información al sujeto obligado, mediante acuerdo de incompetencia, suscrito con fecha 10 diez de febrero del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia certificada del oficio **FECC/UT/1632020**, de fecha 20 veinte de febrero del presente año, a través del cual el sujeto obligado emitió la respuesta

correspondiente.

- e) Copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- f) Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico que el sujeto obligado hizo llegar al recurrente en vía de notificación de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas exhibidas por ambas partes al ser ofertadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se estima que el agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La información que fue requerida a través de la solicitud de información es la siguiente:

*“En donde se puede consultar las sesiones ordinarias en línea del pleno del consejo de la judicatura
cual fue la minuta de la sesión ordinaria del pleno de fecha 3 de abril del año 2019
quienes intervinieron en ea sesión ordinaria
cuantas reclamaciones, quejas, reclamos existen en contra del juez noveno y cuarto de lo penal del primer partido judicial del año 2012 al 2019
cuantas de esas han sido por actos de corrupción
cuantas de esas han sido favorables para los ciudadanos denunciantes
cuantas sanciones se han aplicado a estos dos servidores públicos de año 2012 al 2019
Cuantas reparaciones de daños por actos de servidores publicos ha aplicado el consejo de la judicatura del año 2012 al 2019
cuantas denuncias por actos de corrupción existen en contra de estos jueces y en que etapa estan
Cual es el objeto de existencia del consejo de la judicatura
de existir una conducta administrativa irregular que sanciones se aplican y han aplicado del año 2012 al 2019” (SIC)*

El Consejo de la Judicatura derivó la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, al sujeto obligado **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, por considerarlo competente para dar respuesta únicamente en lo que ve a:

“cuantas denuncias por actos de corrupción existen en contra de estos jueces y en que etapa están...” (SIC)

En respuesta a dicho cuestionamiento el sujeto obligado **Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción**, se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

...es procedente resolver en sentido **NEGATIVO** la solicitud de acceso a la información pública referida, en virtud de que se trata de información clasificada como **Protegida**, con el carácter de **Reservada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 punto 1 fracción II y fracción X de la Ley de Transparencia...y **Confidencial**, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3° punto 1 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, y 20 punto 1 fracción I del mismo ordenamiento legal; así como lo señalado en los artículos 3° punto 1 fracciones IX y X, y 5° punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Por este medio interpongo queja por la negativa a proporcionar la información, ya que señala que la información es reservada y clasificada, sin embargo es incorrecto pues se le requirió por cuantas denuncias, en ningún momento se le solicito datos reservados, por lo que es omisa en proporcionar la información.”(SIC)

En respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado precisó:

“(…)

Así pues, es inconcuso señalar que, aun tratándose de un dato meramente estadístico, la información pretendida esta estrechamente vinculada a información de carácter confidencial que, por su naturaleza, es intransferible, indelegable y debe ser protegida de manera permanente, conforme se señala en el numeral SÉPTIMO de los Lineamientos Generales mencionados anteriormente. Los cuales preceptúan lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

V. Datos Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.

VII. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

Así pues, es inconcuso señalar que, aun tratándose de un dato meramente

estadístico, la información pretendida está estrechamente vinculada a información de carácter confidencial que, por su naturaleza, es intransferible, indelegable y debe ser protegida de manera permanente, conforme se señala en el numeral SÉPTIMO de los Lineamientos Generales mencionados anteriormente. Los cuales preceptúan lo siguiente:

SÉPTIMO: Los sujetos obligados no podrán comercializar, distribuir o difundir información confidencial contenida en los sistemas y documentos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y por escrito del titular de dicha información, de conformidad con el artículo 23 punto 1, fracción IV de la Ley.

Al respecto, es importante resaltar que dicha información confidencial constituye un **dato personal sensible** de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que su simple consulta permite obtener, más allá de la individualidad de una persona, la **situación jurídica** por la cual se encuentran inmersos en procedimientos penales, que reflejarían la **calidad** con la cual se encuentran sujetos a la Carpeta de Investigación de que se trate.

Con lo anterior, es probable que su difusión puede dar origen a **discriminación, desprestigio** y, como consecuencia, produzca una afectación al **derecho al honor**, por referirse este a la esfera más íntima de la persona que refleja o expone situaciones de carácter personal.

Por tanto, existen limitaciones legales para que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción pueda dar a conocer información de tal naturaleza, dado que ello daría cabida a un incumplimiento sancionable para el responsable.

Además de lo anterior, es preciso señalar que la información pretendida, encuadra en el supuesto para ser clasificada como de carácter **Reservada**, esto es protegida temporalmente, toda vez que versa sobre posibles Carpetas de Investigación. En este sentido, se considera que no es procedente su acceso a través de esta vía, ya que existen limitantes para ser conocidas o consultadas por personas distintas a las que por ley pueden o deben tener acceso a la misma, como en este caso lo serían los principales interesados.

Para ello existen momentos en que la Representación debe informar y dar a conocer al señalado como responsable, la existencia de algún señalamiento en su contra, para efecto de que se encuentre en condiciones de preparar una adecuada defensa, como parte del respeto al derecho humano de audiencia y debido proceso legal...

...

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia considera que le sobreviene una **causa de improcedencia** al Recurso de Revisión que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia...dado que esta surge del **incumplimiento de alguna otra disposición de la ley**; esto es del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el proceso penal, en todas sus etapas, ya que, en la solicitud de información pública materia de revisión, versa en información que, de acuerdo con dicho ordenamiento legal debe tratarse con sigilo...

...

En este contexto, debe considerarse que, por su condición, no tendría sentido proporcionar una versión pública de lo solicitado, puesto que para ello se tendría que testar el número de denuncias o Carpetas de Investigación en contra de alguna

persona, puesto que el valor numérico a proporcionar es precisamente el dato que debe ser protegido, por estar estrechamente vinculado a personas identificadas por el solicitante e identificables por terceros que tengan acceso a la misma. Lo cual, invariablemente produciría un efecto negativo en perjuicio de las personas sobre las cuales se solicita información, trayendo consigo un indebido tratamiento de sus datos personales.

...

SEXTO. *Es importante resaltar que la información respecto de la situación jurídica de las personas sobre las cuales se pretenda obtener información, sea cual sea, debe ser resguardada permanentemente y su transmisión queda supeditada a la voluntad de su titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, punto 1, fracción IV, e la Ley de Transparencia...y, 70, punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales... “(SIC)*

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó que la información petitionada es de tipo reservada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.1 fracciones II y X¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En principio, es de hacer mención que no se actualiza la hipótesis en que se basa el argumento para considerar que la información requerida tiene el carácter de reservada, esto es así, debido a que la información petitionada **no es** propiamente la **carpeta de investigación, ni los registros de investigación**, sino el **número de denuncias** por actos de corrupción que existen en contra de los jueces aludidos y **la etapa en que se encuentran**, además, de tratarse de una de las excepciones establecidas en el numeral antes invocado, ya que deriva de posibles actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Tampoco encuadra en el supuesto del primer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que lo solicitado no consiste en los registros de investigación;

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes,

¹ **Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables..."

En cuanto a que la información es protegida, de tipo confidencial, es de señalar que, si bien es cierto, cuando el solicitante requirió información específicamente de los jueces noveno y cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial, los hizo identificables; también lo es, que la información que peticionada tiene relación directa con su actuar como funcionarios públicos.

Para mayor claridad, se establece quienes son considerados como servidores y funcionarios públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona **que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)"...*asimiló la noción de función pública a la de empleo público, e identificó al órgano depositario de la función pública con el empleado público, al sostener:*

Si por función pública ha de entenderse el ejercicio de atribuciones esenciales del Estado, realizadas como actividades de gobierno, de poder público que implica soberanía e imperio, y si tal ejercicio en definitiva lo realiza el Estado a través de personas físicas el empleado público se identifica como el órgano de la función pública y su voluntad y acción trascienden como voluntad o acción del Estado, lo que justifica la creación de normas especiales para su responsabilidad.²

De la manifestación anterior se advierte que la función pública recae en una persona física, quien en ejercicio de su encargo desarrolla la actividad y potestad del Estado; es por ello que la conducta que observe en dicho ejercicio, es de interés público, ya que sus acciones trascienden en la sociedad.

Además, la esfera de los derechos en cuanto a la protección de datos personales, se ve

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/5.pdf>

reducida a los funcionarios públicos en comparación a la esfera de derechos de los particulares; al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 165820 1ª. CCXIX/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENE RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales** -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- **y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.** Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos. (El énfasis es añadido)

Aunado a lo anterior, el Criterio **004/2018** emitido por este Órgano Garante establece que, es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre **información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.**

004/2018 Es factible entregar información concerniente a las averiguaciones

previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada las carpetas de investigación, sin embargo, se contemplan en esta misma fracción, tres excepciones a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información reservada; es decir, dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, e 3) información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, por lo que sí es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación **sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos; tales como estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.** (El énfasis es añadido)

Materia: Acceso a la información | Tema: Información que trate de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública | Tipo de criterio: Relevante

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la información requerida es precisamente sobre denuncias por actos de corrupción, es por ello, que los que aquí resolvemos consideramos que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

En ese orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta a través de la cual ponga a disposición la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercebido que en caso de

no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta a través de la cual ponga a disposición la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RIRG